



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
[cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : MADDY LORENA NAVARRO MURCIA  
Demandado : BLANCA LEONOR LOSADA Y OTRAS  
Radicación : 2022-00564

**I.- ASUNTO**

Resolver la aplicación del desistimiento tácito del proceso en el presente asunto (Art. 317-1° del CGP).

**II.- ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, se ordenó a la parte actora para que, en el término perentorio de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia por estado, allegara constancia de notificación con acuse de recibido de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviada a la demandada MARYORY PALENCIA FIGUEROA, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme la constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2023, el día 31 de agosto del presente año venció en silencio el término dispuesto, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas exigidas.

**III.- CONSIDERACIONES**

En la medida que feneció el término de treinta (30) días sin que la parte actora cumpliera con la carga o actuación procesal ordenada, o en su defecto, acreditará alguna causal de fuerza mayor que justificara su renuencia, pues no hay prueba en el proceso que dé cuenta de ello, toda vez que, si bien el apoderado de la parte demandante insistió en que se tuvieran en cuenta las notificaciones enviadas a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues estas no fueron tenidas en cuenta por el despacho como se indicó en proveído adiado 12 de mayo de 2023, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se advierte que no es procedente la solicitud de notificación por emplazamiento de la demandada Palencia Figueroa, en atención a que, la parte demandante no desconoce la dirección de notificación física de la demandada ya que las citaciones enviadas han sido recibidas, por lo que se negará lo solicitado.

Por lo anterior, es menester declarar el desistimiento tácito de la demanda; por contera, se ordenará el desglose de los documentos base de ejecución, la devolución de los anexos pertinentes y el archivo de las diligencias, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso.

Empero, no se condenará en costas habida cuenta que no se advierte causadas y comprobadas conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 365 ibidem.

Por lo expuesto se,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
[cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**1º.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por desistimiento tácito.

**2º.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Ofíciense a quien corresponda.

**3º.- DENEGAR** la condena en costas.

**4º.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP.

**5º.-** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

ACVP